



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 306

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2011-00121-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADOS: Zoila Rosa Donneys

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2.020)

Ingresa el expediente a Despacho con memorial de la parte demandante en donde se solicita se corrija el Despacho Comisorio No. 73 del 21 de febrero de 2019, en el sentido de indicar que el número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio a secuestrar denominado SAYALE es 784440 – 2 y no 784440, como allí quedó dispuesto.

De la revisión del plenario se observa que la providencia del 20 de junio de 2011 (fl.12), ordenó el decomiso del establecimiento de comercio denominado "SAYALE" el cual tal como lo expone el demandante se identificó de manera errada, por tal razón, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se procederá a corregir la providencia en cita y se ordenará la reproducción del Despacho Comisorio atendiendo lo aquí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- CORREGIR el auto del 20 de junio de 2011 visible a folio 12, en el sentido de indicar que la matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado SAYALE es 784440 – 2 y no 784440, como erradamente allí se dispuso.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se reproduzca el Despacho Comisorio No. 73, atendiendo la corrección ordenada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Este día 07 de hoy
07 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Artículo 286: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 366

RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2011-00472-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Marco Tulio Murillo Murillo
DEMANDADO: Orlando Trujillo Polania

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

El evaluador que desarrolló la experticia presentada por el extremo activo allega escrito informando su calidad y aptitud que permiten practicar el peritazgo, atendiendo el requerimiento realizado en auto que antecede.

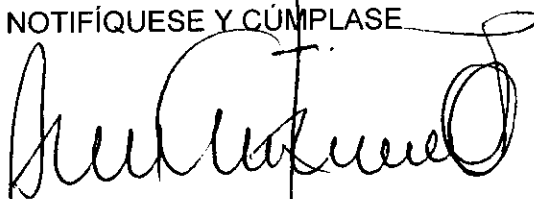
Al respecto, debe referirse al memorialista que para dar trámite al avalúo presentado es necesario que quien adelantó la experticia indique cuál es su Código de Avaluador ante el Registro Abierto de Avaluadores, a fin de verificar su idoneidad, según lo establecido en la ley 1673 de 2013.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

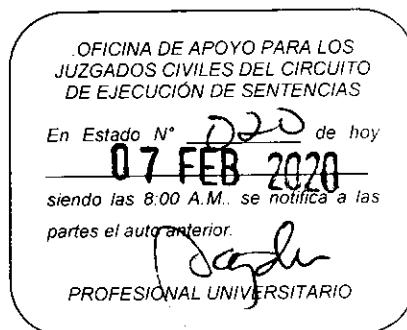
RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite al avalúo presentado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0269

RADICACIÓN: 76003103-001-2012-00115-00
DEMANDANTE: Juan Felipe Bocanegra Jiménez (Cesionario)
DEMANDADO: Gerd Klaus Bruek Senz y/o
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

El cesionario demandante JUAN FELIPE BOCANEGRA JIMENEZ allega memorial solicitando que se reconozca como cesionaria a la señora LUZ DARY GUAQUETA LONDOÑO, en virtud a la manifestación de cesión de los derechos litigiosos y de crédito que ostenta en el presente proceso.

No obstante lo anterior, encentra el despacho que los derechos de crédito y los derechos litigiosos, incorporan cada uno derechos diferentes, al punto que los primeros son ciertos y los segundos no, razón por la cual, se requerirá al memorialista para que se sirva precisar la petición que se atiende en el presente asunto.

Por otra parte la señora LUZ DARY GUAQUETA LONDOÑO, solicita se reconozca como cesionaria de JUAN FELIPE BOCANEGRA JIMENEZ y allega memorial confiriendo poder al abogado CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA, solicitudes, de las cuales se diferirá el pronunciamiento hasta tanto el señor JUAN FELIPE BOCANEGRA JIMENEZ aclare lo indicado en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A JUAN FELIPE BOCANEGRA JIMENEZ que se sirva precisar la petición relativa a la cesión a la señora LUZ DARY GUAQUETA LONDOÑO, de conformidad con lo expuesto en aparte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el pronunciamiento respecto de los memoriales allegados por LUZ DARY GUAQUETA LONDOÑO, hasta tanto JUAN FELIPE BOCANEGRA JIMENEZ de cumplimiento a lo requerido en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Escribano N.º 107 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0338

RADICACIÓN: 760013103-002-2013-00119-00
DEMANDANTE: Edificio Laurita P.H.
DEMANDADOS: Constanza Solarte Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al Departamento Administrativo de Hacienda de Santiago de Cali, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 1264 del 06 de mayo de 2019, emitido por este Despacho Judicial, mediante el cual se comunicó a dicha entidad el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar o del producto de lo embargados dentro del proceso que por jurisdicción coactiva adelanta dicha dependencia en contra de la demandada CONSTANZA SOLARTE RODRIGUEZ CC 31.284.675.

Atendiendo lo anterior, verificada la actuación surtida, observa el despacho que no obra constancia en el expediente, relativa a que Departamento Administrativo de Hacienda de Santiago de Cali, haya informado sobre el acatamiento de la medida decretada, razón por la cual se requerirá a dicha entidad, para que se sirva pronunciarse respecto lo solicitado en oficio No1264 del 06 de mayo de 2019, emitido por este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

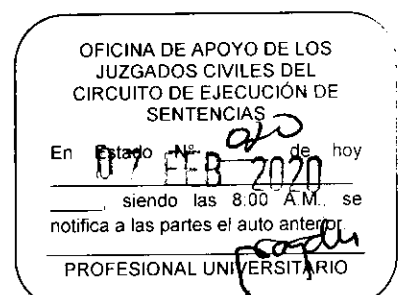
DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al Departamento Administrativo de Hacienda de Santiago de Cali, para que se sirva dar respuesta al 1264 del 06 de mayo de 2019, emitido por este Despacho Judicial, mediante el cual se comunicó a dicha entidad el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar o del producto de lo embargados dentro del proceso que por jurisdicción coactiva adelanta dicha dependencia en contra de la demandada CONSTANZA SOLARTE RODRIGUEZ CC 31.284.675. Librese el oficio a que hubiere lugar anexando copia del folio 16 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 368

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2011-00134-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Editson David Reinosca Castañeda (cesionario)
DEMANDADO: José Alejandro Echavarría Hernández

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a resolver observaciones al avalúo del inmueble presentadas por el extremo pasivo.

Mediante auto No. 4021 de 13 de noviembre de 2019, el despacho corrió traslado del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-142633, presentado por la parte demandante por valor de \$944.544.284.

Actuando dentro del término procesal oportuno, la parte demandada presentó observaciones al avalúo, expresando que debe tenerse en cuenta que con antelación presentaron avalúo que determinó que valor del predio asciende a \$1.208.658.279, experticia a la que no se le ha impartido trámite y que debe valorarse para definir ese asunto en el proceso.

Al respecto, debe mencionarse que el avalúo a que hace referencia el apoderado de la parte demandada se presentó el 8 de mayo de 2018¹ y se atendió mediante auto No. 2236 de 22 de junio de 2018, en el que se abstuvo el Despacho de darle trámite hasta tanto aportara certificado catastral del predio, según lo exigido en el artículo 444 del C.G.P.

Posteriormente, una vez arribado el certificado catastral el 10 de mayo de 2019², el Despacho, mediante auto No. 2497 de 19 de julio de 2019, precisó que quien adelantó la experticia no acreditó su inscripción ante el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), exigencia establecida en la ley 1673 de 2013, por lo que nuevamente se abstuvo de impartirle trámite.

En ese sentido, no es admisible que se pretenda avalar un peritazgo que no cumple con los presupuestos necesarios para su vinculación procesal y por ende se otorgará eficacia al avalúo presentado por el extremo activo.

¹ Memorial visible a folio 306.

² Memorial visible a 434.

Finalmente, por parte de la empresa de correos 4-72 se efectuó la devolución del oficio 5073 de 26 de noviembre de 2019 sin diligenciar y con nota «*Dirección Errada...Faltan datos*». Por tal razón, se ordenará que la Oficina de Apoyo rehaga el aludido oficio describiendo a cabalidad la dirección a donde se dirige el mismo.

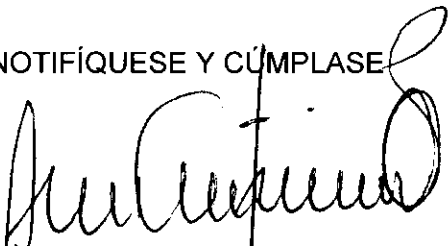
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-142633, presentado por la parte demandante por valor de \$944.544.284.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se realice nuevamente el Oficio No. 5073 de 26 de noviembre de 2019, describiendo a cabalidad la dirección a donde se dirige el mismo, teniendo en cuenta lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 020 hoy
07 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0337

RADICACIÓN: 760013103-007-2011-00009-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Manuel Alberto Navas Campuzano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita se requiera a BANCOLOMBIA S.A., para que se sirva dar respuesta al oficio No. 5237 del 12 de septiembre de 2018, emitido por esta célula judicial, mediante el cual se comunicó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cunetas de ahorro y cualquier otro deposito a nombre del demandado MANUEL ALBERTO NAVAS CAMPUZANO IDENTIFICADO CON cc 80.410.266.

Atendiendo lo anterior, verificada la actuación surtida, observa el despacho que no obra constancia en el expediente, relativa a que la entidad financiera, haya informado sobre el acatamiento de la medida decretada, razón por la cual se requerirá a Bancolombia, para que se sirva pronunciarse respecto lo solicitado en oficio No. 5237 del 12 de septiembre de 2018, emitido por este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A., para que se sirva dar respuesta al oficio 5237 del 12 de septiembre de 2018, emitido por este Despacho Judicial, mediante el cual comunicó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cunetas de ahorro y cualquier otro deposito a nombre del demandado MANUEL ALBERTO NAVAS CAMPUZANO IDENTIFICADO CON cc 80.410.266. Librese el oficio a que hubiere lugar anexando copia del folio 15 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 020 de hoy
07 FEB 2020
siendo las 8:00 AM se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 367

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2011-00398-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Jesús Alberto Guerrero Martínez
DEMANDADO: Edgar Aponte

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

La parte actora allega memorial solicitando se tenga como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, la suma determinada como avalúo catastral incrementada en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P.

Al respecto, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo de la forma pretendida por la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-598324	\$38.958.000	\$ 19.479.000	\$ 58.437.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 025 de nov

07 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 227

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-1996-01632-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Rencafe Ltda. (cesionario)
DEMANDADOS: Martha Milena Enríquez Burbano y Otra

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

Se allega escrito proveniente del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, informando que la demandada Martha Milena Enríquez Burbano fue admitida en trámite de negociación de deudas mediante auto de 29 de noviembre de 2019.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012.

En razón a lo dicho, como quiera que en virtud de la aceptación de la negociación de deudas se ha de suspender el proceso sin poder ejercer actuaciones, dicha situación impidió la práctica de la almoneda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 548 del C.G.P.

Ha de advertirse que en el presente asunto existe pluralidad de demandados, razón por la que se continuará el trámite compulsivo en contra de AIDY AMPARO ENRIQUEZ BURBANO, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

Aunado a lo dicho, la parte actora solicita se programe fecha de remate para el porcentaje embargado del inmueble de propiedad de la demandada no inmersa en el trámite concursal, efecto para el cual se ejerce control de legalidad en los siguientes términos:

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICACIÓN	010-1996-01632-00
DEMANDANTE	Rencafe Ltda (cesionario folio 103 Auto 20/10-2003)
DEMANDADO (A)	Aydi Amparo Enríquez Burbano Martha Milena Enríquez Burbano
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto 1435 03-06-1996 folio 24
EMBARGO	Folio 5 C2: auto 1436 MI: 370-438749
SECUESTRO	Folio 178: diligencia de secuestre 19-09-2012. Secuestre actual: DMH Servicios e Ingeniería S.A.S.
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	Folio 306-308: \$275.494.800. Auto 1488 de 19 de Abril de 2018
AVALÚO INMUEBLE	Folio 331: \$82.034.250 (auto 1334 de 12 de abril de 2019 y teniendo en cuenta la aceptación de la

	demandada MARTHA MILENA ENRIQUEZ en trámite concursal)
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	Folio 226: Auto 2201 Notificación curadora ad-litem de los Herederos indeterminados de Aidy Amparo Ramírez

Así pues, evidenciado que se cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, se accederá a lo pretendido, en consecuencia, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

SEGUNDO.- CONTINUAR el trámite compulsivo en contra de AIDY AMPARO ENRIQUEZ BURBANO, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P., tal como se anotó en la parte motiva.

TERCERO.- SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día 19 de marzo de 2020, para realizar la diligencia de remate del 50% de los derechos que la demandada AIDY AMPARO ENRIQUEZ BURBANO posee sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-438749.

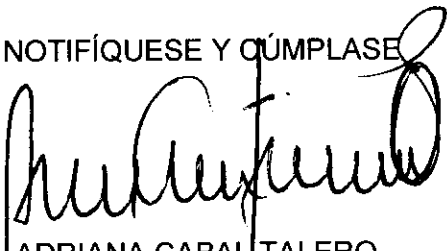
La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. La Base de la Licitación será la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 760012031801 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de la oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en SOBRE CERRADO con el depósito correspondiente a la postura debidamente materializado.

CUARTO: Tener como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-438749 la suma \$57.423.975 de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P.

QUINTO: EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las

respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



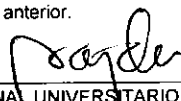
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 020 de hoy
07 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUDIENCIA DE REMATE DE INMUEBLE

ACTA No. 02

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO ALVAREZ
DEMANDADOS: GISELA ESPINOSA SALAZAR
RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2015-00412-00

DESPACHO
EJECUCION CIRCUITO
JUZGADO MUNICIPAL
PROCESO
76001-3103-010-2015-00412-00
DE EJECUCIÓN
AUDIENCIA
AUDIENCIA
INICIO 30/01/2020 2:05 p.m. 2:10 p.m.
JUEZ/MAGISTRADO
juezcali
SECRETARIO
secretariocali
COMENTARIOS

00:00:03

Intervenciones Comentarios En Sueto

ARCHIVOS ASOCIADOS

1.- En Santiago de Cali, siendo el día treinta (30) del mes de enero de dos mil veinte (2020), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia –auto No. 3749 de octubre de 2019-, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez, en compañía del Secretario Ad-Hoc, declaró el Despacho en Audiencia Pública.

2.- Se advierte que las partes actora allegan memorial solicitando se suspenda la diligencia de remate en razón a que la demandada se compromete al pago de la obligación a más tardar el 3 de febrero de 2020, suspensión que fundamentan en lo establecido en el artículo 161 del C.G.P.

Procede el Juzgado, entonces, a proferir el Auto No. 344 de 30 de enero de 2020. De primer momento, debe referirse que dicha petición es improcedente al tenor de lo establecido en el artículo 5º del C.G.P., en virtud del cual la Juez «No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código».

Adicional a lo dicho, debe manifestarse que es incorrecto pretender la suspensión del proceso en el estado actual, puesto que dicho planteamiento no se adecua a los postulados procesales que rigen el asunto que nos ocupa, donde ya obra orden judicial de seguir

adelante la ejecución y por ende, al ser esta una decisión de fondo sobre la litis, es improcedente la suspensión del proceso a voluntad de las partes.

No obstante lo anterior, se observa que a pesar de haberse efectuado las publicaciones de ley, el certificado de tradición aportado no cumple el término establecido en el artículo 450 del C.G.P. puesto que excede dicho lapso y por ende no se llevará a cabo la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

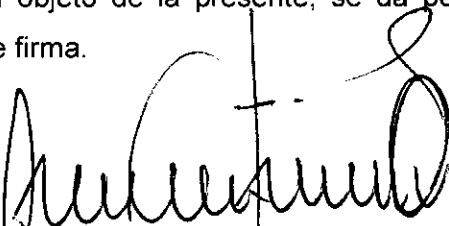
RESUELVE: PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión del remate, con base en los argumentos reseñados con antelación. SEGUNDO.- ABSTENERSE de llevar a cabo la audiencia de remate programada en este proceso, atendiendo las razones dadas en precedencia.

3.- La presente decisión queda notificada en estrados.

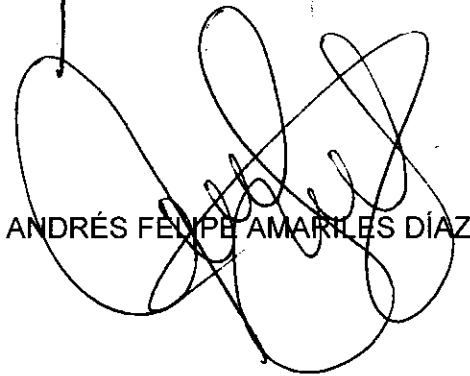
4.- Se concede el uso de la palabra a los apoderados intervinientes y se manifiestan conformes con la decisión.

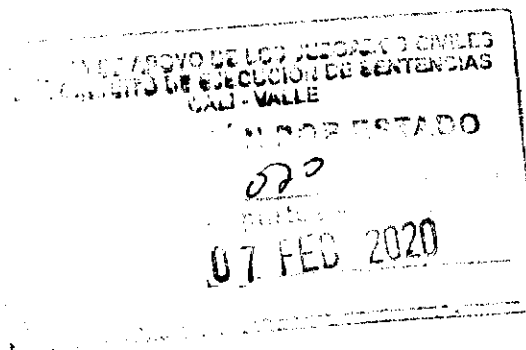
4.- Es todo, no siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada la presente diligencia y en consecuencia se firma.

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Secretario Ad Hoc,


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 300

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2018-00142-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Sistemcobro S.A.S.
DEMANDADOS: Fernando Javier Ruiz Rincón

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2.020)

La apoderada de la parte demandante solicita se corrija el numeral 2° del auto No. 1152 del 1 de abril de 2019, toda vez que el nombre del demandado es Fernando Javier Ruiz Rincón y no Fernando Javier Reuiz Rincón, como allí quedo dispuesto; igualmente solita se corrija el inciso segundo del auto del 16 de noviembre de 2018, por cuanto se designó como secuestre al demandado y no a un secuestre de la lista de auxiliares.

De la revisión de las actuaciones señaladas por la parte demandante, debe advertirse que conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, resulta procedente acceder a la corrección del nombre del aquí demandado en la providencia del 1 de abril de 2019.

Ahora, en cuanto al auto del 16 de noviembre de 2018², de la lectura del mismo se puede ver que el Despacho de Origen no incurrió en error alguno, toda vez que la designación del secuestre se realizó conforme lo dispuesto el numeral 3° del artículo 595 del C.G.P., es decir que, se designó al demandado como secuestre del inmueble objeto de la presente ejecución al encontrarse destinado a su vivienda, razón por la que se despachará desfavorablemente la petición de corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

¹ Artículo 286: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

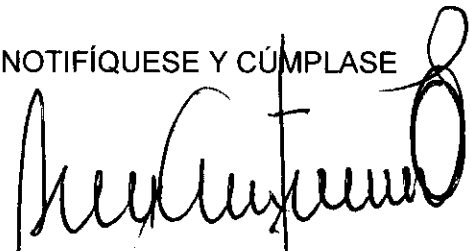
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

² Folio 44.

PRIMERO.- CORREGIR el numeral 2° de la providencia No. 1152 del 1 de abril de 2019, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es Fernando Javier Ruiz Rincón y no Fernando Javier Reuiz Rincón como allí quedo descrito.

SEGUNDO.- NEGAR la petición de corrección del auto del 16 de noviembre de 2018, visible a folio 44.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 020 de hoy
107 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0317

RADICACIÓN: 760013103-011-2001-00490-00
DEMANDANTE: Flor Maria Correa Porras
DEMANDADOS: Guillermo Rendon Quintero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora allega solicitud de «Señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble vinculado al presente asunto».

Atendiendo lo anterior, revisada la actuación surtida se observa que ha transcurrido un lapso amplio desde el auto que otorgó eficacia al avalúo que se encuentra en firme, se torna necesario que la parte lo actualice, con el fin de evitar la afectación a los derechos de las partes y por tanto se les requerirá en ese sentido.

Por otra parte, se allega oficio No. 05-3509 del 09 de diciembre de 2019, comunicando que dentro de proceso Ejecutivo Singular adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali en contra de GUILLERMO RENDON QUINTERO, radicacion 028-2009-00681-00, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que no se accederá, toda vez que ya obra solicitud en igual sentido con anterioridad, realizada por cuenta del proceso 76001-3103-003-1995-00381-00 que cursa en el Juzgado Civil Municipal de Cali, (Fol. 43 C-2).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha para remate, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que actualicen el avalúo del inmueble objeto de embargo y secuestro, atendiendo lo escrito con antelación.

TERCERO.- AGREGAR a los autos el oficio No. 05-3509 del 09 de diciembre de 2019, comunicando al despacho emisor que la solicitud NO SURTE EFECTO, atendiendo lo referido en la parte motiva. Librese Oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

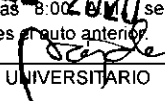


ADRIANA CABAL TALERÓ
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 023 de hoy
07 FEB 2020
siendo las 8:00 a.m. se
notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 326

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Centro Comercial Palmetto Plaza
DEMANDADO: Liliana Perez Bravo
RADICACIÓN: 76001-3103-011-2012-00016-00

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el expediente, se observa que el presente se encuentra terminado pero no ha procedido su archivo, en razón a que en el numeral octavo del auto No. S-333 de 15 de marzo de 2016 determinó que debería devolverse el expediente al Juzgado de origen para su archivo.

Como quiera que actualmente la Oficina de Apoyo ya cuenta con el espacio locativo para la gestión documental, se dispondrá el archivo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

ORDENAR el archivo del presente proceso, conforme lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 020 de hoy
07 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 307

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2012-00167-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Leodan Willian Córdoba Santacruz
DEMANDADOS: Luz Marina Estrella Vergara

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte demandante solicita la corrección del acta de remate No. 041 del 1 de agosto de 2017, el auto No. 2779 del 24 de agosto de 2017, mediante el cual fue aprobada la adjudicación del bien inmueble a su representado y el auto No. 2530 de agosto 9 de 2019, donde se dispuso la corrección del auto que aprobó la adjudicación, toda vez que en las mismas quedó dispuesto el nombre del adjudicatario como Leodan William Cordoba Santacruz cuando lo correcto es Leodan Willian Cordoba Santacruz.

De la revisión de las providencias en cita se observa que tal como lo dispone el togado se incurrió en un error al momento de transcribir el nombre del adjudicatario, por tal razón, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se procederá a corregir las providencias antes señaladas e igualmente se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se proceda a rehacer los oficios que de las actuaciones corregidas se hubiesen expedido.

De otro lado, el togado manifiesta que sustituye el poder a él conferido a la Doctora Paula Andrea Sánchez Moncayo, identificada con la C.C. No. 29123630 y T.P. No. 153365 del C.S.J. a fin de que continúe con la representación del demandante, como quiera que la petición se ajusta a los presupuestos contenidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

¹ Artículo 286: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

PRIMERO.- CORREGIR el acta de remate No. 041 (fl.353), en el sentido de indicar que el adjudicatario es el señor LEODAN WILLIAN CORDOBA SANTACRUZ y no LEODAN WILLIAM CORDOBA SANTACRUZ como allí quedó descrito.

SEGUNDO.- CORREGIR la parte considerativa y numeral 1° de la providencia No. 2779 del 24 de agosto de 2017, en el sentido de indicar que el adjudicatario es el señor LEODAN WILLIAN CORDOBA SANTACRUZ y no LEODAN WILLIAM CORDOBA SANTACRUZ como allí quedó descrito.

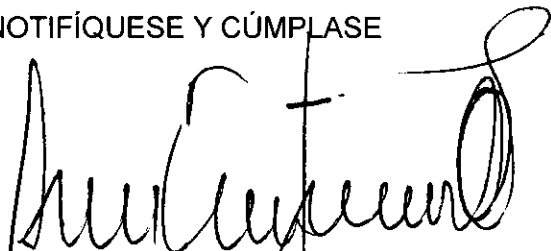
TERCERO.- CORREGIR la parte considerativa de la providencia No. 2530 del 9 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que el adjudicatario es el señor LEODAN WILLIAN CORDOBA SANTACRUZ y no LEODAN WILLIAM CORDOBA SANTACRUZ como allí quedó descrito.

CUARTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se proceda a la reproducción de los oficios que con ocasión a las correcciones ordenadas deban emitirse nuevamente.

QUINTO.- ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el apoderado de la parte demandante Edgar Alberto Rivera Arenas identificado con la C.C. No. 94.472.646 de Buga y T.P. No. 153249 del C.S.J. a la abogada Paula Andrea Sánchez Moncayo identificada con la C.C. No. 29123630 y la T.P. No. 153365 del C.S.J. para que continúe con la representación del cesionario Grupo Consultor de Occidente.

AMC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

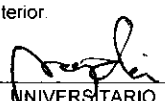


ADRIANA CABAL TÁLERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 820
07 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 323

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2012-00465-00
PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Rf Encore S.A. (cesionario)
DEMANDADO: Variedades Vernel Ltda.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial de la parte solicita el decomiso de los vehículos de placas No. MYV-96C y DIT-020, de los cuales ya obra en el expediente constancia de inscripción del embargo decretado sobre estos (folios 19 y 22 del cuaderno de medidas cautelares).

Al respecto, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (el cual regulaba la inmovilización de vehículos por orden judicial) y como consecuencia de ello pierden fuerza ejecutoria y decaen los fundamentos de derecho en que se basaron los Acuerdos, Circulares, Resoluciones y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que reglamentan lo relacionado con los parqueaderos autorizados para el depósito de los vehículos inmovilizados.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración judicial profirió la Circular DESAJCLC19-70 de 31 de julio de 2019, en la que informó que «i. Los parqueaderos autorizados para la vigencia 2019, conservan la autorización hasta el 31 de diciembre de 2019. ii. En adelante y por efectos de la derogatoria no existirá dicho registro de Parqueaderos; por ello, los señores Jueces y Juezas, deberán dar cumplimiento a las reglas previstas en los artículos 590 y 595 del Código General del Proceso, en cuanto al decreto y practica de medidas cautelares; esto es, entre otros, designar al Secuestre en el mismo Auto que decreta la medida cautelar. iii. Los Auxiliares de la Justicia que funjan como Secuestres deberán aplicar lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 595 del C.G.P. Por lo anterior los despachos judiciales y los Auxiliares de la Justicia adoptaran las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de dichos vehículos, conforme lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P. ».

En consecuencia, teniendo en cuenta que el requerimiento pretendido estaba encaminado a materializar el decomiso ordenado, se hace necesario aplicar la reglamentación vigente y para ello, como quiera que ya está decretada la medida cautelar de secuestro¹, se ordenará la práctica del mismo, previa aprehensión del vehículo embargado, para lo cual se comisionará a al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), según lo determinado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR el SECUESTRO del bien mueble: VEHÍCULO de placas MYV-96C de propiedad del demandado VARIEDADES VERNEL LTDA., identificado con NIT. 890.300.279, el cual tiene las siguientes características: clase MOTOCICLETA, marca HONDA, color ROJO FIGHT, línea XR 125L, modelo 2011, chasis No. 9FMJD1929BF001516, motor No. JC30E-6670185, previa APREHENSIÓN del mismo.

SEGUNDO.- ORDENAR el SECUESTRO del bien mueble: VEHÍCULO de placas DIT-020 de propiedad del demandado VARIEDADES VERNEL LTDA., identificado con NIT. 890.300.279, el cual tiene las siguientes características: CAMIONETA, marca CHEVROLET, color PLATA ESCUNA, carrocería DOBLE CABINA, línea LUV D MAX DIESEL 3.0, modelo 2012, chasis No. 8LBETF3E0C0120148, motor No. 132614, previa APREHENSIÓN del mismo.

TERCERO.- COMISIONAR al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (parágrafo), advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, fijar honorarios al secuestre e incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

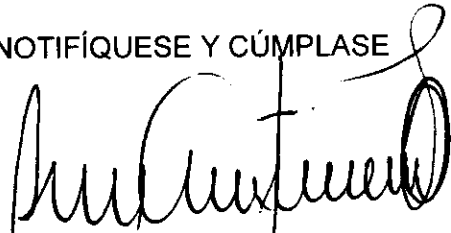
Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41

¹ Auto No. 273 de 16 de abril de 2013 (folio 8 del cuaderno de medidas cautelares)

del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (numeral 6°).

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

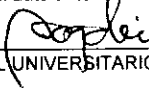
afad

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 020 de haber

07 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 363

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2014-00365-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Jose Alvaro Gutiérrez Cardona
DEMANDADOS: Susanita Orozco Hoyos y Otras

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

El secuestre allega informe de gestión en el que pone de presente que la se presentan anomalías en el inmueble dado en custodia, en razón a que a pesar de los intentos de preservación del mismo, «terceros» persisten en realizar obras en el bien y han violentado en distintas ocasiones la cerradura del bien, lo que ha afectado cada arreglo que ha gestionado.

De otro lado, se allega escrito informando que el Centro de Conciliación Justicia Alternativa rechazó el trámite concursal promovido por la deudora Susanita Orozco Hoyos, por lo que se reanudará con el trámite en su contra.

Finalmente, los abogados de los extremos de la relación procesal allegaron sendos memoriales en los que coincidieron en solicitar el relevo del secuestre, en razón a que este fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia¹ y no ha desempeñado cabalmente su función, ya que el predio dado en custodia se encuentra en total abandono².

En atención a lo dicho, en primer lugar, se reanudará el proceso en lo que respecta a la codemandada Susanita Orozco Hoyos. Seguidamente, verificado el expediente y constatado el listado actualizado de auxiliares de la justicia, se constató que la sociedad Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S. fue excluida como auxiliar, motivo por el cual debe relevarse.

No obstante, se requerirá a la señora Susanita Orozco Hoyos para que se pronuncie sobre lo informado por el secuestre saliente en el informe arribado, visible a folios 199 a 203.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

¹ Argumento de la apoderada de la parte demandada.

² Argumento del apoderado de la parte demandante.

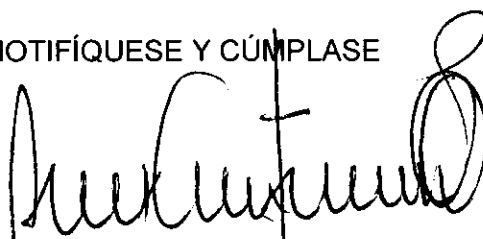
PRIMERO.- REANUDAR el proceso en contra de la demandada Susanita Orozco Hoyos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- RELEVAR a la BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. del cargo de secuestre, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-797108 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es. Librese el respectivo telegrama.

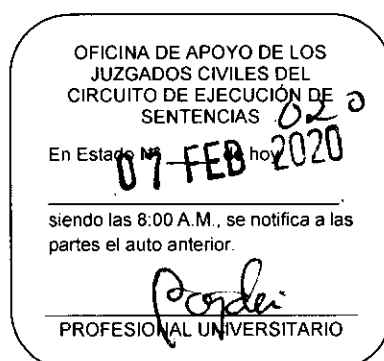
CUARTO.- REQUERIR a la demandada Susanita Orozco Hoyos para que se pronuncie respecto lo descrito por el secuestre saliente en el informe de gestión visible a folios 199 a 203.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 364

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2017-00023-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Becton Dickson de Colombia S.A.
DEMANDADO: Salud Actual IPS Ltda. y Otros

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

Se ingresa el expediente a Despacho para resolver memorial en el que se solicita corrección de oficio.

De la revisión del plenario se evidencia que el memorial visible a folio 68 no hace referencia al presente proceso, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito se proceda a su desglose y remisión al trámite ejecutivo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se proceda al desglose del memorial visible a los folio 453, para que el mismo sea remitido al proceso 76001-31-03-010-2016-00261-00, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 023 de hoy

07 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0336

RADICACIÓN: 760013103-013-2009-00117-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Claudia Patricia Parra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita se requiera al Banco de Occidente S.A., para que dé cumplimiento al oficio No. 606-2009-117 del 19 de marzo de 2013, por medio del cual se comunicó el embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo de la demanda CLAUDIA PATRICIA PARRA VALLEJO CC. 66.837.331, a lo cual se accederá, teniendo en cuenta lo manifestado por la memorialista respecto a la ausencia de consignación de depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

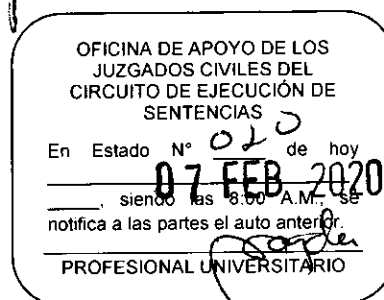
DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al Banco de Occidente, para que se sirva dar cumplimiento al oficio No. 606-2009-117 del 19 de marzo de 2013, emitido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, mediante el cual se comunicó el embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo de la demanda CLAUDIA PATRICIA PARRA VALLEJO CC. 66.837.331, en razón a que desde el 25 de junio de 2018, no volvió a realizar las consignaciones de depósitos judiciales que con ocasión a dicha medida venía realizando. Librese el oficio a que hubiere lugar anexando copia del folio 19 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0333

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2017-00297-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Ingeniería y Control de Movimientos S.A.S.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

El abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, solicita se requiera al BANCO DE OCCIDENTE para que informe al Despacho como fueron imputadas las subrogaciones hechas al Fondo Nacional de Garantías S.A. respecto de los pagarés demandados.

En atención a lo anterior, es menester precisar al abogado que representa los intereses del Fondo Nacional de Garantías, que el negocio jurídico mediante el cual solicitó se tuviera a dicha entidad como parte demandante, no fue aceptado por este Despacho, razón por la cual no se accederá a lo pretendido toda vez que, en primer en primer lugar, no es sujeto procesal que lo habilite para actuar en este asunto y, en segundo lugar, lo solicitado corresponde a la relación comercial que existe entre su representada y la parte demandante, lo cual resulta ajeno al trámite procesal sobre el cual tiene competencia el Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud realizada por el apoderado judicial de Central de Inversiones S.A. – CISA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado de hoy
07 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0348

RADICACIÓN: 760013103-014-2004-00113-00
DEMANDANTE: Inversiones Inmobiliarias del Sur Occidente S.A. (Cesionario)
DEMANDADOS: Henry Arango Oliveros y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Se allega memorial, mediante el cual el abogado de la parte demandante EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, manifiesta que sustituye el poder conferido a la Dra. PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO identificada con CC. No. 29.123.630 y T.P. 153.365 del C. S. de la J. para que continúe la representación de la parte demandante, a lo cual se accederá por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al Abogada PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO identificada con CC. No. 29.123.630 y T.P. 153.365 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta del Abogado EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 020 de hoy
07 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0274

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2018-00011-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia SA
DEMANDADOS: Olga Castro Idrobo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2.020)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 244 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; además debe tener en cuenta la aprobada a folio 191 del presente cuaderno, por lo que, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 60.428.862

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		16-mar-18
DIAS	14	
TASA EFECTIVA	31,02	
FECHA DE CORTE		12-nov-19
DIAS	-18	
TASA EFECTIVA	28,55	
TIEMPO DE MORA	596	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,28
	\$
INTERESES	642.963,09

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 26.104.060
INTERESES ABONADOS	\$ 0

ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 60.428.862
SALDO INTERESES	\$ 26.104.060
DEUDA TOTAL	\$ 86.532.922

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.008.655,37	\$ 60.428.862,00	\$ 1.365.692,28
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 3.374.347,65	\$ 60.428.862,00	\$ 1.365.692,28
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 4.740.039,93	\$ 60.428.862,00	\$ 1.365.692,28
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 6.075.517,78	\$ 60.428.862,00	\$ 1.335.477,85
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 7.404.952,75	\$ 60.428.862,00	\$ 1.329.434,96
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 8.728.344,83	\$ 60.428.862,00	\$ 1.323.392,08
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 10.039.651,13	\$ 60.428.862,00	\$ 1.311.306,31
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 11.344.914,55	\$ 60.428.862,00	\$ 1.305.263,42
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 12.644.135,08	\$ 60.428.862,00	\$ 1.299.220,53
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 13.931.269,84	\$ 60.428.862,00	\$ 1.287.134,76
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 15.248.619,04	\$ 60.428.862,00	\$ 1.317.349,19
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 16.547.839,57	\$ 60.428.862,00	\$ 1.299.220,53
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 17.841.017,22	\$ 60.428.862,00	\$ 1.293.177,65
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 19.140.237,75	\$ 60.428.862,00	\$ 1.299.220,53
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 20.433.415,40	\$ 60.428.862,00	\$ 1.293.177,65
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 21.726.593,04	\$ 60.428.862,00	\$ 1.293.177,65
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 23.019.770,69	\$ 60.428.862,00	\$ 1.293.177,65
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 24.312.948,34	\$ 60.428.862,00	\$ 1.293.177,65
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 25.594.040,21	\$ 60.428.862,00	\$ 1.281.091,87
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 26.869.089,20	\$ 60.428.862,00	\$ 510.019,60
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 26.869.089,20	\$ 60.428.862,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 32.710.981

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		16-mar-18
DIAS	14	
TASA EFECTIVA	31,02	
FECHA DE CORTE		12-nov-19
DIAS	-18	
TASA EFECTIVA	28,55	
TIEMPO DE MORA	596	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,28
	\$
INTERESES	348.044,84

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 14.130.490
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 32.710.981
SALDO INTERESES	\$ 14.130.490
DEUDA TOTAL	\$ 46.841.471

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 1.087.313,01	\$ 32.710.981,00	\$ 739.268,17
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 1.826.581,18	\$ 32.710.981,00	\$ 739.268,17
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.565.849,35	\$ 32.710.981,00	\$ 739.268,17
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 3.288.762,03	\$ 32.710.981,00	\$ 722.912,68
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 4.008.403,61	\$ 32.710.981,00	\$ 719.641,58
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 4.724.774,10	\$ 32.710.981,00	\$ 716.370,48
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 5.434.602,39	\$ 32.710.981,00	\$ 709.828,29
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 6.141.159,58	\$ 32.710.981,00	\$ 706.557,19
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 6.844.445,67	\$ 32.710.981,00	\$ 703.286,09
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 7.541.189,56	\$ 32.710.981,00	\$ 696.743,90
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 8.254.288,95	\$ 32.710.981,00	\$ 713.099,39
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 8.957.575,04	\$ 32.710.981,00	\$ 703.286,09
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 9.657.590,03	\$ 32.710.981,00	\$ 700.014,99
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 10.360.876,12	\$ 32.710.981,00	\$ 703.286,09
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 11.060.891,12	\$ 32.710.981,00	\$ 700.014,99
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 11.760.906,11	\$ 32.710.981,00	\$ 700.014,99
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 12.460.921,10	\$ 32.710.981,00	\$ 700.014,99
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 13.160.936,10	\$ 32.710.981,00	\$ 700.014,99
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 13.854.408,89	\$ 32.710.981,00	\$ 693.472,80
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 14.544.610,59	\$ 32.710.981,00	\$ 276.080,68
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 14.544.610,59	\$ 32.710.981,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.184.693

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		16-mar-18
DIAS	14	
TASA EFECTIVA	31,02	
FECHA DE CORTE		12-nov-19
DIAS	-18	
TASA EFECTIVA	28,55	
TIEMPO DE MORA	596	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00

INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,28
INTERESES	\$ 44.525,13

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.807.704
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4.184.693
SALDO INTERESES	\$ 1.807.704
DEUDA TOTAL	\$ 5.992.397

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 139.099,19	\$ 4.184.693,00	\$ 94.574,06
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 233.673,25	\$ 4.184.693,00	\$ 94.574,06
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 328.247,32	\$ 4.184.693,00	\$ 94.574,06
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 420.729,03	\$ 4.184.693,00	\$ 92.481,72
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 512.792,28	\$ 4.184.693,00	\$ 92.063,25
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 604.437,05	\$ 4.184.693,00	\$ 91.644,78
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 695.244,89	\$ 4.184.693,00	\$ 90.807,84
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 785.634,26	\$ 4.184.693,00	\$ 90.389,37
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 875.605,16	\$ 4.184.693,00	\$ 89.970,90
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 964.739,12	\$ 4.184.693,00	\$ 89.133,96
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 1.055.965,43	\$ 4.184.693,00	\$ 91.226,31
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 1.145.936,33	\$ 4.184.693,00	\$ 89.970,90
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.235.488,76	\$ 4.184.693,00	\$ 89.552,43
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 1.325.459,66	\$ 4.184.693,00	\$ 89.970,90
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 1.415.012,09	\$ 4.184.693,00	\$ 89.552,43
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 1.504.564,52	\$ 4.184.693,00	\$ 89.552,43
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.594.116,95	\$ 4.184.693,00	\$ 89.552,43
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.683.669,38	\$ 4.184.693,00	\$ 89.552,43
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 1.772.384,87	\$ 4.184.693,00	\$ 88.715,49
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 1.860.681,89	\$ 4.184.693,00	\$ 35.318,81
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 1.860.681,89	\$ 4.184.693,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 52.308.645

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		16-mar-18
DIAS	14	
TASA EFECTIVA	31,02	
FECHA DE CORTE		12-nov-19
DIAS	-18	
TASA EFECTIVA	28,55	
TIEMPO DE MORA	596	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA

ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,28
	\$
INTERESES	556.563,98

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 22.596.288
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 52.308.645
SALDO INTERESES	\$ 22.596.288
DEUDA TOTAL	\$ 74.904.933

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 1.738.739,36	\$ 52.308.645,00	\$ 1.182.175,38
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.920.914,73	\$ 52.308.645,00	\$ 1.182.175,38
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 4.103.090,11	\$ 52.308.645,00	\$ 1.182.175,38
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 5.259.111,17	\$ 52.308.645,00	\$ 1.156.021,05
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 6.409.901,36	\$ 52.308.645,00	\$ 1.150.790,19
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 7.555.460,68	\$ 52.308.645,00	\$ 1.145.559,33
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 8.690.558,28	\$ 52.308.645,00	\$ 1.135.097,60
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 9.820.425,01	\$ 52.308.645,00	\$ 1.129.866,73
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 10.945.060,88	\$ 52.308.645,00	\$ 1.124.635,87
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 12.059.235,02	\$ 52.308.645,00	\$ 1.114.174,14
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 13.199.563,48	\$ 52.308.645,00	\$ 1.140.328,46
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 14.324.199,34	\$ 52.308.645,00	\$ 1.124.635,87
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 15.443.604,35	\$ 52.308.645,00	\$ 1.119.405,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 16.568.240,21	\$ 52.308.645,00	\$ 1.124.635,87
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 17.687.645,22	\$ 52.308.645,00	\$ 1.119.405,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 18.807.050,22	\$ 52.308.645,00	\$ 1.119.405,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 19.926.455,22	\$ 52.308.645,00	\$ 1.119.405,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 21.045.860,23	\$ 52.308.645,00	\$ 1.119.405,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 22.154.803,50	\$ 52.308.645,00	\$ 1.108.943,27
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 23.258.515,91	\$ 52.308.645,00	\$ 441.484,96
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 23.258.515,91	\$ 52.308.645,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 60.428.862
Intereses de mora	\$ 26.104.060
Intereses de mora del 29/06/17 al 15/03/18	\$11.995.935
Capital	\$ 32.710.981
Intereses de mora	\$ 14.130.490
Intereses de mora del 29/06/17 al 15/03/18	\$422.626
Capital	\$ 4.184.693
Intereses de mora	\$ 1.807.704
Intereses de mora del 29/06/17 al 15/03/18	\$921.208

Capital	\$ 52.308.645
Intereses de mora	\$ 22.596.288
Intereses de mora del 29/06/17 al 15/03/18	\$11.548.604
TOTAL	\$239.160.096

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$239.160.096,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

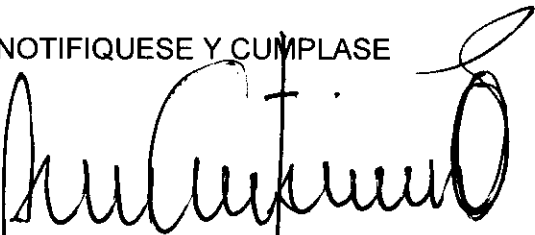
DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

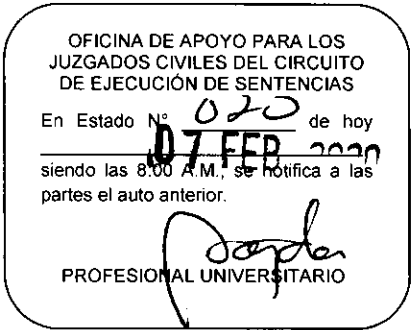
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$239.160.096,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de noviembre de 2019 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0339

RADICACIÓN: 760013103-015-2015-00053-00
DEMANDANTE: Luis Felipe Duque García
DEMANDADOS: Robinson Bolaños Henao
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Por otra parte, abogado ALEJANDRO ANDREI ARBONA SANDINO presenta memorial mediante el cual sustituye el poder conferido al abogado FERNANDO RAMIRO CAIZA CALDERON, y al tiempo manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante.

En atención a lo anterior, se debe precisar que al abogado FERNANDO RAMIRO CAIZA CALDERON, le fue reconocida personería para actuar en el presente asunto mediante auto No. 261 del 13 de marzo de 2015, visible a Folio 8 del expediente, razón por la cual no se hará pronunciamiento respecto a ello en la parte resolutive de esta providencia. Luego, respecto a la renuncia al poder que hace el abogado ALEJANDRO ANDREI ARBONA SANDINO, no podrá ser aceptada en razón a que no acredita el cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., en cuanto a la comunicación previa al poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado ALEJANDRO ANDREI ARBONA SANDINO, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 020 de hoy

07 FEB 2020
siendo las 8:00 AM., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 341

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2016-00054-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Alfredo Garcés Mejía y Otro
DEMANDADO: Credicolsa S.A.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

Por parte de la sociedad Caliparking S.A.S., entidad donde reposa el vehículo decomisado por orden del presente asunto, allega escrito informando el monto al que asciende el valor causado por concepto de parqueadero.

Dicha información se agregará para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, la información suministrada por la sociedad Caliparking S.A.S. en cuanto el monto al que asciende el valor causado por concepto de parqueadero del vehículo decomisado por orden del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 025 de hoy

07 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notificó
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 327

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2016-00054-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Alfredo Garcés Mejía y Otro
DEMANDADO: Credicolsa S.A.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto No. 2949 de 28 de agosto de 28 de agosto de 2019, mediante el cual se indicó a la parte recurrente que debía estarse a lo dispuesto en auto anterior en cuanto la negativa de acceder a solicitud de levantamiento de medida cautelar.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del recurrente manifiesta que el despacho omitió efectuar una revisión integral del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada y sustenta la negativa en acceder al levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del vehículo de placas KLP-336, en que el señor CARLOS ALBERTO DÍAZ HADAD ostenta la calidad de primer suplente.

Expone que en realidad, ante la renuncia del gerente principal, el señor DÍAZ HADAD asume el cargo que lo habilita actuar en los términos incoados y ello da lugar a que se acceda a levantamiento solicitado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se

formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si el señor CARLOS ALBERTO DÍAZ HADAD, está legitimado para coadyuvar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, a fin de que no se genere obligación por costas.

Con el propósito de dirimir lo planteado, es pertinente traer a colación lo descrito en el artículo 442 del Código de Comercio, el cual establece *«Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.»*

En ese sentido, ha de precisarse que del certificado de existencia y representación adosado al trámite se observa, en efecto, que el señor DÍAZ HADAD sí está legitimado para que intervenga como representante legal de la sociedad demandada, ya que si bien inicialmente fungió como gerente suplente, la renuncia del gerente principal (inscrita en el certificado), da lugar a que asuma el rol de representante legal.

Esa situación permite que coadyuve la pretensión del apoderado de la parte actora para que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares no genere repercusión monetaria adversa por la tasación costas.

En virtud de lo relatado, se repondrá la providencia cuestionada y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares enunciadas, sin lugar a condena en costas.

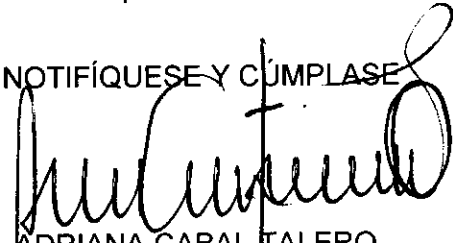
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto No. 2949 de 28 de agosto de 2019, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto sobre el vehículo identificado con placas KLP-336, conforme lo anotado en precedencia. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

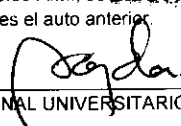
Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 02º de hoy

07 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se dicta a
las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO